



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **717** -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay,

14 SET. 2015

### VISTO:

Memorándum Nro.797-2015-GRAP/GG/06 de fecha 10 de agosto del 2015; Informe Nro.369-2015-GRAP/08.DRAJ del 03 de agosto del 2015; Resolución Ejecutiva Regional Nro.304-2015-GR.APURIMAC/PR del 07 de abril del 2015; Opinión Legal Nro.0441-2015-GRAP/08.DRAJ del 31 de agosto del 2015; y

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 15 de noviembre del año 2010, el Juzgado Mixto de la provincia de Abancay, emite Sentencia, en la Acción Contencioso Administrativo signado con el Nro.0814-2009, interpuesto por Américo Alvarado y otros, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, declarando Fundada en parte, respecto a petición de la nulidad de actos administrativos, se disponga el pago de incentivo por productividad en forma mensual y continua y el pago de devengados a partir de 1999 hasta el hasta el año 2014;

Que, dando cumplimiento a la sentencia judicial, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro.353-2011-GR.APURIMAC-PR del 14 de abril del 2011, se resuelve incorporar al personal cesante comprendido en la sentencia judicial el beneficio laboral por productividad, así como a la pensión por sobrevivencia y se dispone el trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas para buscar el presupuesto correspondiente;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 304-2015-GR.APURIMAC/PR del 07 de abril del 2015, se resuelve nivelar el incentivo por productividad tomando en cuenta las planillas de remuneraciones del mes de diciembre del año 2004 a favor de los pensionistas del Gobierno Regional de Apurímac, así como aprobar el reintegro de los montos no percibidos con vigencia a diciembre del año 2014;

Que, la sentencia emitida por Resolución Nro.14 del Juzgado Mixto de Abancay de fecha 15 de noviembre del 2010, en la Acción Contencioso Administrativa seguida por los pensionistas del Gobierno Regional de Apurímac, ha declarado fundada en parte la demanda y ordena lo siguiente: i) Declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nro.491-2009-GR.APURIMAC/PR y de la Resolución Ejecutiva Regional Nro.580-2009-GR.APURIMAC, con excepción del extremo referido a los demandantes Víctor Edwin Oré Romani y Luis Alberto Chenet Soto. ii) Que, el Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nuevo acto administrativo disponiendo incorporar a la pensión percibida por los demandantes Américo Alvarado Medina, César Dalmiro Lerzundi Quintanilla, José Manuel Romero Atencio, Lino Máximo Pinto Sotelo, Dante Fritz Huerta de la Quintana, Oscar Alejandrino Loayza Azurín, Raúl Gallo Zamudio, Jaime Gregorio Llerena Quispe, Eblton Gregorio Aponte Carbajal, Daniel Amilcar Pinto Pagaza, Tulio Alva Escarcena, Juan Edgar Aréstegui Moras, José Cirilo Triveño Pampas, Luis Francisco Quintanilla Lopez, Miguel Marcial Salcedo Casas, Violeta Elvira Drago Sandoval, Pilar América Martínez Calderón, Saturnino Arias Monzón, Laura Guzmán Sulcahuamán López, Vilma Graciela Mendoza Rodríguez, Nilo Sipriano Herrera Medida, Claudio Ascurra Salas, Agapito Arias Borda, Daniel Pezo Portillo, Anibal Emiliano Carrion Trujillo, Emilio Sotomayor Bautista, Raúl Olaya Paniagua y Leonidas Montesinos Pelayo, el beneficio laboral de incentivo por productividad, el mismo que deberá cancelarse en la siguiente forma: a) Los devengados que se hubieran generado por nivelación con el mismo beneficio percibido por el personal activo de igual cargo y nivel desde el mes de marzo del año de 1999 hasta el 30 de diciembre del año



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



2004, más intereses legales b) Los Devengados que se hubieran generado por incentivo por productividad en monto fijo equivalente a la última nivelación producida hasta antes del 30 de diciembre del año 2004, desde el 31 de diciembre del año 2004 hasta que la presente demanda adquiera autoridad de cosa juzgada, más intereses legales; y c) El pago continuo a futuro del referido incentivo por productividad a favor de los nombrados a partir del momento en que la presente sentencia adquiera cosa juzgada en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su presidente regional en ejercicio; y iii) "Ordeno, que el Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nuevo acto administrativo, disponiendo incorporar a la pensión de sobreviviente percibida por los demandantes Lia Consuelo Mendieta Viuda de Castillo, Julio Daniel Castillo Tello, Urbelinda Laguna Ramírez Vda de Joaquín; Hedy Ramirez Vda de Navarro; Luisa Peña Chipa Vda de Soria; el beneficio laboral de incentivo por productividad que le corresponda conforme al cargo y nivel alcanzado por sus causantes en las siguientes etapas: I) Los devengados que se hubieran generado por nivelación con el mismo beneficio percibido por el personal activo de igual cargo y nivel desde el mes de marzo de 1999 hasta el 30 de diciembre del año 2004, más intereses legales II) Los devengados que se hubieran generado en monto fijo equivalente a la última nivelación producida hasta antes del treinta de diciembre del año 2004, desde el 31 de diciembre del año 2004 hasta que la presente demanda adquiera autoridad de cosa juzgada, más intereses legales; III) El pago continuo a futuro del referido incentivo por productividad a favor de los nombrados siempre en cuando de la revisión de sus antecedentes se advierta que sus respectivos causantes cesaron con más de veinte años de servicios al estado, en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su presidente regional en ejercicio";

Que, de la sentencia emitida se puede resumir lo siguiente: Para los demandantes (Pensionistas), pago de devengados del beneficio por productividad equivalente al personal activo desde el mes de marzo de 1999 hasta el 30 de diciembre del año 2004 más intereses legales; pago de devengados generados desde el 31 de diciembre del año 2004 hasta que la demanda adquiera la autoridad de cosa juzgada (21 de diciembre 2010). Para los nombrados, el pago continuo a futuro del incentivo por productividad a partir que la demanda adquiera autoridad de cosa juzgada (21 de diciembre del 2010). Para pensionista sobreviviente, devengados generados por el mismo derecho a partir del mes de marzo de 1999 hasta el 30 de diciembre del 2004, más los intereses legales. El pago continuo a futuro del incentivo por productividad siempre en cuando sus respectivos causantes cesaron con más de veinte (20) años de servicios al estado;

Que, en fecha 14 de abril del año 2011 se emite la Resolución Ejecutiva Regional Nro.353-2011-GR.APURIMAC-PR, con la finalidad de dar cumplimiento a la Sentencia del Juzgado Mixto de la Provincia de Abancay, donde se ordena expedir nuevo acto administrativo, para implementar la pretensión de los demandantes. En el Art. 1ro incorpora a los demandantes (arriba consignados) el beneficio de incentivo por productividad; el Art. 2do; Incorpora a la pensión de sobrevivencia el beneficio de incentivo por productividad; el Art. 3ro, dispone a la Gerencia de Planificación Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac efectuar el trámite ante la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas a efecto de otorgar el pago del beneficio laboral incentivo por productividad. Acto resolutive que no ha sido materia de impugnación habiendo quedado firme el acto administrativo;

Que, mediante el expediente de registros SIGE Nro.15181; 16348; 17151; 18227; 15717; 15892 los pensionistas del Gobierno Regional de Apurímac, solicitan el recálculo del Incentivo por Productividad basado en los montos referenciales de las planillas del mes de diciembre 2004 y no como se halla establecido en la Resolución Ejecutiva Regional Nro.353-2011-GR.APURIMAC-PR de fecha 14 de abril del 2011, la misma que habría sido emitida "erróneamente" (según los peticionantes) tomando en cuenta el Informe Nro.012-2011-GR. APURIMAC/DRAF/SDRH/A.REM;

Que, ante la solicitud de los pensionistas, el Responsable de Remuneraciones emite el Informe Nro.040/2015-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM, en el que señala que los montos consignados como incentivo por productividad dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional Nro.353-2011-GR.APURIMAC/DRAF/SDRH/A.REM del 14 de abril del 2014, no son los correctos, ya que se han tomado en cuenta las planillas del mes de noviembre del año 2004 y que este acto contradeciría el mandato judicial, ya que ella "ordenaba" que se tome en cuenta para el cálculo las planillas del mes de diciembre del año 2004, así como determina que se debe efectuar el reintegro correspondiente de diciembre del 2004 a diciembre del 2014;

Que, el expediente generado por la petición de los pensionistas y avalado con informe del responsable del Área de



## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, no ha merecido de Opinión Legal de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, tampoco de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;

Que, desde la dación de la Resolución Ejecutiva Regional Nro.353-2011-GR.APURIMAC-PR de fecha 14 de abril del 2011, ha transcurrido a la fecha más de cuatro años, por lo tanto ha quedado firme el acto administrativo, al haberse vencido los plazos para interponer los recursos administrativos correspondientes en aplicación del Art.212 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por tanto habiéndose agotado la vía administrativa corresponde al administrado interponer acciones si así lo estima pertinente ante el órgano jurisdiccional vía contencioso administrativo; en consecuencia el acto modificatorio encausado por los pensionistas y consumado mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 304-2015-GR.APURIMAC/PR del 07 de abril del 2015, se ha dado fuera de los lineamientos que establece la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General.

Que, en ninguna de los extremos de la parte resolutive de la Sentencia del Juzgado Mixto de Abancay indica taxativamente efectuar el cálculo en base a la planilla del mes de diciembre del año 2004, tampoco está en las pretensiones de la demanda, por lo que el argumento de los solicitantes y del responsable del Área de Remuneraciones no tiene asidero. El cálculo efectuado en abril 2011 y que ha concluido con la dación de la Resolución Ejecutiva Regional Nro.353-2011-GR.APURIMAC-PR de fecha 14 de abril del 2011, sería la correcta, dado que no se puede tomar como referencia el mes de diciembre, donde las fluctuaciones de las remuneraciones y pensiones varía de manera considerable por la percepción de algunos beneficios e incrementos de carácter temporal;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 304-2015-GR.APURIMAC/PR del 07 de abril del 2015, no solamente pretende operar a futuro si no que se retrotrae al año 2004, tal es así que en el Art. 1ro expresa lo siguiente : "Nivelar en cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Abancay, el incentivo por productividad tomando como referencia los montos de las planillas del mes de diciembre del año 2004 e incrementar la diferencia en calidad de percepción continua mensual a favor de los pensionistas, del Gobierno Regional de Apurímac" y en la parte inferior se ha estructurado un cuadro en el que figuran 21 personas, con su correspondiente Nivel y una confronta de planillas de noviembre y diciembre del 2004 y en la parte derecha la deducción de ambas cifras con un saldo a favor del pensionista con la denominación "diferencia mensual". En el Art. 2do, resuelve aprobar, el reintegro de la diferencia del mismo concepto (incentivo por productividad), del periodo de diciembre 2004 a diciembre 2014, a veintiún (21) trabajadores cesantes a citar : ALVA ESCARCENA, Tulio; APONTE CARBAJAL, Eblton Gregorio; PINTO PAGAZA, Daniel Amilcar; ROMERO ATENCIO, José Manuel; QUINTANILLA LOPEZ, Luis Francisco; DRAGO SANDOVAL, Violeta; MARTINEZ DE BERMEJO, Pilar América; ARIAS MONZON Saturnino; ASCURRA SALAS, Claudio; HERRERA MEDINA Nilo Sipriano; SULLCAHUAMAN LOPEZ, Laura Guzmína ; ARIAS BORDA , Agapito; CARRION TRUJILLO, Anibal Emiliano; DEZO PORTILLO, Daniel ; OLAYA PANIAGUA, Raúl; SOTOMAYOR BAUTITA, Emilio; ALVARADO MEDINA , Américo; MENDOZA RODRIGUEZ, Vilma Graciela; LOAYZA AZURIN Oscar Alejandro; LERZUNDI QUINTANILLA, César Dalmiro; ARESTEGUI MORAS, Juan Edgar, haciendo la suma total de seiscientos setenta y cuatro mil doscientos catorce con 42/100 nuevos soles ( S/. 674,214.42); en el tercer y cuarto artículo dispone a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial a efectos que se realice el trámite correspondiente ante la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, según se advierte la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva Regional Nro.304-2015-GR.APURIMAC/PR, no menciona en ninguna de las partes, si deroga o modifica la Resolución Ejecutiva Regional Nro.353-2011-GR.APURIMAC-PR de fecha 14 de abril del 2011, por tanto ésta última continúa vigente.

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", por lo que al emitirse la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 304-2015-GR.APURIMAC/PR del 07 de abril del 2015, sin tener en cuenta esta disposición es ineficaz;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



717

Que, el Art. 10 de la Ley 27444, en el numeral 1, indica que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por otra parte del Art. 11 de la misma disposición legal se deduce, que es instancia competente para Declarar la Nulidad la Autoridad Superior quien dictó el acto. También señalan como aplicable la Nulidad de Oficio que se regula por el Art. 202 del mismo Cuerpo Legal que indica, que este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la misma ley y que debe ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

La Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AAITC el Tribunal Constitucional ha establecido que: "Si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad", por tanto la resolución que da inicio el proceso de nulidad deberá ser notificada a los incurso en el presente expediente;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Ejecutiva Regional Nro.304-2015-GR.APURIMAC/PR de fecha 07 de abril del 2015, al haberse dictado contraviniendo las leyes y normas reglamentarias, causal prevista en el numeral 1 del Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 y en base a las pruebas instrumentales y fundamentos esgrimidos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- CORRER TRASLADO**, la presente resolución a los señores pensionistas comprendidos en dicho acto administrativo a fin de que en el término de cinco (05) días hábiles de notificado puedan presentar sus alegatos.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a Gerencia General del Gobierno Regional, a la Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



**MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFTV/G.G.R.AP  
AHZV/DRAJ  
rtz/Abog.